



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA
BOLIVAR CALLE ÚNICA
CODIGO 134404089001. CORREO ELECTRONICO:
j01prmmargarita@cendoj.ramajudicial.gov.co TEL:
3213239163

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARGARITA BOLIVAR. Margarita Tres (03)
de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 22

Radicado. 13-440-40-89-001-2022-00064-00.

Tipo de proceso: Sucesión.

Causante: JOSE DE LA O PEDROZO ARCINIEGAS (q.e.p.d).

Demandantes: ANGEL PEDROZO MORENO, ERMINIA PEDROZO MORENO,
SANTIAGA PEDROZO MORENO Y ALEXANDER PEDROZO MORENO.

Apoderado: MILLER PEINADO MEJIA

I. ASUNTO

Subsanada en tiempo la demanda procede el despacho a pronunciarse sobre si de da apertura o no al proceso de sucesión intestada que fuere iniciado por los señores **ANGEL PEDROZO MORENO, ERMINIA PEDROZO MORENO, SANTIAGA PEDROZO MORENO Y ALEXANDER PEDROZO MORENO**, quienes actúan a través de apoderado judicial y como llamados a la sucesión de su difunto padre señor **JOSE DE LA O PEDROZO ARCINIEGAS** (q.e.p.d), causante en este proceso.

En el auto inadmisorio de la demanda se indicó:

1. Señalar el lugar y dirección física donde pueden recibir notificaciones, los señores **ERMINIA, SANTIAGA Y ALEXANDER PEDROZO MORENO**.
2. Señalar el lugar y dirección física donde pueden recibir notificaciones, el apoderado judicial de los solicitantes.
3. Aportar la prueba del estado civil que acredite el vínculo de los señores **NILO JOSE PEDROZO MORENO, AURA PEDROZO MORENO, SOFIA PEDROZO MORENO Y CARMEN PEDROZO MORENO**, con el causante, tal como lo exige el numeral. 8º del Art. 489 ibidem, los cuales deben obtenerse tal como lo señala el art. 85 numeral 1 del C.G.P inciso 2º.
4. Si bien se presentó un avalúo de los bienes relictos, lo cierto es que, conforme a lo dispuesto en el artículo 489 núm. 5 y 6 del C.G. del P., no fueron aportadas las pruebas que se tienen sobre ellos, (certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles cuya partición y adjudicación se pretende, y en donde están construidas las mejoras que solicitan se cedan).

En el escrito de subsanación el apoderado judicial de los demandantes, aporto la dirección física de sus mandantes **ERMINIA PEDROZO MORENO, SANTIAGA PEDROZO**

MORENO Y ALEXANDER PEDROZO MORENO.

En cuanto a los registros civiles de los herederos conocidos, pero que no le dieron poder al togado, no los aporó, argumentando que es su deber enunciarlos mas no aporarlos, y quienes tienen la carga de la prueba son los propios herederos.

Estos registros civiles de nacimiento se solicitaron no para ser reconocidos como herederos, se solicitaron para establecer el parentesco de estos para con el causante y así poder citarlos para que se hicieran parte en el presente proceso.

También señalo la dirección física donde recibirá notificaciones.

No aporó el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble cuya partición y adjudicación se pretende, en razón a que manifiesta que se trata de mejoras plantadas en terreno presuntamente de propiedad de la nación, por lo que carece de antecedente registral, las cuales se encuentran ubicadas en el corregimiento de Chilloa Bolívar.

En cuanto a este punto el despacho hará las siguientes consideraciones:

Tratándose de sucesión por causa de muerte, de conformidad con el art. 1008 del C.C. que reza lo siguiente:

“..ARTICULO 1008. <SUCESION A TITULO UNIVERSAL O SINGULAR>. Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular.

El título es universal cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto...”

En este sentido, es de destacar, que el heredero a título universal hereda todo el patrimonio: los activos y los pasivos, es decir tanto los bienes como las deudas a menos que la acepte con beneficio de inventario, de tal manera, **que no puede haber sucesión sino existen bienes en cabeza del causante.**

Ahora, la posesión, conforme lo determina el art. 762 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra que la tenga en lugar y a nombre de él.

A partir, de lo cual, la jurisprudencia, en particular la Corte Constitucional, ha considerado que la posesión a diferencia de la propiedad que es definitiva, es un derecho provisional, ya que puede ser derribado por la acción reivindicatoria. Y siendo así, la propiedad como derecho perpetuo puede transferirse a los causahabientes, mientras que la posesión por ser provisional, puede perderse, ya que se requiere siempre la tenencia material con ánimo de señor y dueño, que como se dijo puede verse truncado por la presencia de un mejor derecho, y dada esa naturaleza, esta no puede transmitirse a través de un proceso de sucesión.

No quiere decir ello, que, fallecido el poseedor, los herederos de este, no puedan aprovecharse del tiempo poseído por su antecesor, por cuanto a este punto el artículo 778 del C.C. establece la suma de posesiones, señalando lo siguiente: “...Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios..”. Y para tal efecto, también es claro el art. 2521 del mismo código, que dispone: “Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el art. 778. La posesión principiada por una persona difunta continua en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero”.

Coligese, de lo anterior, que el heredero, solo obtiene la posesión del bien desde que asuma por sus medios la posesión del bien, a menos que decida, a su arbitrio, sumar la posesión del anterior poseedor, sin que para ello requiera de proceso de sucesión alguno, como quiera que puede invocar la suma de posesiones a efectos de lograr el tiempo necesario en conjunto con los demás requisitos legales para adquirir la propiedad a través de la acción de usucapión.

En ese orden, fallecido el causante, pueden sus herederos, abrigándose de su calidad de herederos iniciar, la posesión sobre el mismo bien; y optar, por sumar la suya a la de su antecesor, para efectos de iniciar proceso de usucapión, para lo cual deberán acreditar los elementos estructurales de la prescripción adquisitiva, tanto la posesión del difunto, como la suya propia y lograr obtener a su favor la propiedad del bien o lo que es la prescripción adquisitiva del dominio.

Al respecto, ha sido prolija la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al señalar que: "...El hecho de agregar al tiempo de posesión propia el de los antecesores facultad consagrada por el artículo 778 del Código civil en armonía con el 2521 ibidem, supone la concurrencia de las condiciones para la prosperidad, cuales son: a) que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor, b) que antecesor y sucesor haya ejercido la posesión de manera ininterrumpida, y c) que haya entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o el despojo...".

Así las cosas, este despacho no puede dar apertura al proceso liquidatorio solicitado por vía de sucesión, como quiera, que en efecto no fue acreditado por parte de los presuntos herederos los bienes relictos en cabeza del causante que hagan parte del inventario a liquidar, no siendo de recibo, para tal fin el bien inmueble a que aluden los peticionarios, ya que se trata de posesión y no de derecho de dominio o propiedad, el cual conforme a lo dicho, no es susceptible de ser transmitido por causa de fallecimiento.

Así las cosas, el apoderado no subsanó los defectos 3 y 4 señalados.

Por lo anterior este despacho dispondrá el rechazo de la demanda que motiva este proceso, de conformidad con el artículo 90 del C. G.P., por no haber sido subsanada en debida forma.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Sucesión presentada por los señores **ANGEL PEDROZO MORENO, ERMINIA PEDROZO MORENO, SANTIAGA PEDROZO MORENO Y ALEXANDER PEDROZO MORENO**, a través de apoderado judicial, y causante JOSE DE LA O PEDROZO ARCINIEGAS (q.e.p.d), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Efectuar las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOL MARILYS PEREZ TORRES

JUEZ

Firmado Por:
Sol Marilys Perez Torres
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Margarita - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b8346f85c095da8f0a24393e15a46e4f66af3ea5829f679810bdea98525263**

Documento generado en 03/03/2023 04:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>